



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00112-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, siendo demandantes la señora MARIA MARLENY CASTELLANOS RODRIGUEZ y otros, actuando a través de apoderada judicial YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J., en **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE URBANO ZAMBRANO, Señores: CELMIRA ZAMBRANO DE ROJAS, MARIA GRACIELA ZAMBRANO DE NIÑO, MARIA GLADIS ZAMBRANO AVENDAÑO, MARIA EUGENIA ZAMBRANO AVENDAÑO, MARIA EVA ZAMBRANO AVENDAÑO, RUBÉN ZAMBRANO AVENDAÑO, SEGUNDO ISMAEL ZAMBRANO AVENDAÑO, FLOR MARINA ZAMBRANO AVENDAÑO, MAXIMILIANO CASTELLANOS ZAMBRANO, AMELIO CASTELLANOS ZAMBRANO, GLORIA MARIA ZAMBRANO CASTELLANOS, BLANCA INÉS ZAMBRANO CASTELLANOS, GABRIEL ZAMBRANO CASTELLANOS, JOSÉ VICENTE ZAMBRANO CASTELLANOS, VIRGELINA ZAMBRANO CASTELLANOS, MARCO ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS, MARIA MARLENY CASTELLANOS RODRÍGUEZ (quien es demandante); FLOR ESPERANZA CASTELLANOS BURGOS, JOSE DANILO CASTELLANOS BURGOS, HÉCTOR ANTONIO CASTELLANOS BURGOS, NUBIA YANETH CASTELLANOS BURGOS, OMAR ANDRÉS CASTELLANOS BURGOS, ELVER DANIEL CASTELLANOS BURGOS, YUBER ALEXANDER CASTELLANOS BURGOS, LEONARDO VARGAS ZAMBRANO, MELQUICEDEC VARGAS ZAMBRANO; HEREDEOS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE TRINIDAD ZAMBRANO RUIZ, ISABEL ZAMBRRANO RUIZ, SACRAMENTO ZAMBRANO RUIZ, JUAN DE JESÚS ZAMBRANO, JOAQUÍN ZAMBRANO RODRÍGUEZ, ALEJANDRINA CASTELLANOS DE ZAMBRANO, CAMPO ELÍAS CASTELLANOS ZAMBRANO, JUAN BAUTISTA CASTELLANOS ZAMBRANO, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO Y REINALDO CASTELLANOS ZAMBRANO, Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación a los predios rurales de menor extensión denominados EL PLEITO, LA ESPERANZA Y SAN JOSÉ, que registralmente hacen parte del predio de mayor extensión denominado LA PLAYA, ubicado en la Vereda Merchán de Saboyá, con FMI. 072-10859 de la ORIP de Chiquinquirá, y cédula catastral del predio SAN JOSÉ 00-00-00-11-118-0000 y los predios EL PLEITO Y LA ESPERANZA, con cédula catastral 00-00-0011-118-1000, para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

*Saboya, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022),*

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 12-10-2022

Página 1 de 7



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 603**

Radicado No. 2022-00112-00

*Saboya, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

**Tipo de proceso:** VERBAL DECLARATIVO DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** MARÍA MARLENY CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Apoderada Actora:** YULDAN YERELLY MENJURA RINCON  
**Demandado/Oposición/Accionado:** HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE URBANO ZAMBRANO Y OTROS  
**Predios:** rurales de menor extensión denominados EL PLEITO, LA ESPERANZA Y SAN JOSÉ, que registralmente hacen parte del predio de mayor extensión denominado LA PLAYA, ubicado en la Vereda Merchán de Saboyá, con FMI. 072-10859 de la ORIP de Chiquinquirá, y cédula catastral del predio SAN JOSÉ 00-00-00-11-118-0000 y los predios EL PLEITO Y LA ESPERANZA, con cédula catastral 00-00-0011-118-1000

**I. ASUNTO**

Efectuar el estudio de admisibilidad a la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, incoada por los señores MARIA MARLENY CASTELLANOS RODRIGUEZ, GUSTAVO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MAURICIO ZAMIR NIÑO ZAMBRANO, LUIS SACRAMENTO NIÑO ZAMBRANO, RAFAEL ANTONIO NIÑO ZAMBRANO, LUZ ESTRELLA NIÑO ZAMBRANO, ELIECER NIÑO ZAMBRANO, OVIDIO NIÑO ZAMBRANO, y ALIRIO NIÑO ZAMBRANO, actuando a través de apoderada judicial YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J., en **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE URBANO ZAMBRANO, Señores: CELMIRA ZAMBRANO DE ROJAS, MARIA GRACIELA ZAMBRANO DE NIÑO, MARIA GLADIS ZAMBRANO AVENDAÑO, MARIA EUGENIA ZAMBRANO AVENDAÑO, MARIA EVA ZAMBRANO AVENDAÑO, RUBÉN ZAMBRANO AVENDAÑO, SEGUNDO ISMAEL ZAMBRANO AVENDAÑO, FLOR MARINA ZAMBRANO AVENDAÑO, MAXIMILIANO CASTELLANOS ZAMBRANO, AMELIO CASTELLANOS ZAMBRANO, GLORIA MARIA ZAMBRANO CASTELLANOS, BLANCA INÉS ZAMBRANO CASTELLANOS, GABRIEL ZAMBRANO CASTELLANOS, JOSÉ VICENTE ZAMBRANO CASTELLANOS, VIRGELINA ZAMBRANO CASTELLANOS, MARCO ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS, MARIA MARLENY CASTELLANOS RODRÍGUEZ (quien es demandante); FLOR ESPERANZA CASTELLANOS BURGOS, JOSE DANILO CASTELLANOS BURGOS, HÉCTOR ANTONIO CASTELLANOS BURGOS, NUBIA YANETH CASTELLANOS BURGOS, OMAR ANDRÉS CASTELLANOS BURGOS, ELVER DANIEL CASTELLANOS BURGOS, YUBER ALEXANDER CASTELLANOS BURGOS, LEONARDO VARGAS ZAMBRANO, MELQUICEDEC VARGAS ZAMBRANO; HEREDEOS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE TRINIDAD ZAMBRANO RUIZ, ISABEL ZAMBRANO RUIZ, SACRAMENTO ZAMBRANO RUIZ, JUAN DE JESÚS ZAMBRANO, JOAQUÍN ZAMBRANO RODRÍGUEZ, ALEJANDRINA CASTELLANOS DE ZAMBRANO, CAMPO ELÍAS CASTELLANOS ZAMBRANO, JUAN BAUTISTA CASTELLANOS ZAMBRANO, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO Y REINALDO CASTELLANOS ZAMBRANO, Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación a los predios rurales de menor extensión denominados EL PLEITO, LA ESPERANZA Y SAN JOSÉ, que registralmente hacen parte del predio de mayor extensión denominado LA PLAYA, con FMI. 072-10859 de la ORIP de Chiquinquirá, y cédula catastral del predio SAN JOSÉ 00-00-00-11-118-0000 y los predios EL PLEITO Y LA ESPERANZA, con cédula catastral 00-00-0011-118-1000.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 603**

Radicado No. 2022-00112-00

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P., y demás normas concordantes.

**A. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que los demandantes, a través de apoderada judicial, incoan demanda en calidad de poseedores de los predios rurales, de menor extensión denominados EL PLEITO, LA ESPERANZA Y SAN JOSÉ, que registralmente hacen parte del predio de mayor extensión denominado LA PLAYA, con FMI. 072-10859 de la ORIP de Chiquinquirá, y cédula catastral del predio SAN JOSÉ 00-00-00-11-118-0000 y los predios EL PLEITO Y LA ESPERANZA, con cédula catastral 00-00-0011-118-1000; objeto de la demanda, al considerar que reúnen los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho los declare propietarios, una vez se surta el trámite del proceso verbal declarativo, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: *“1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”*. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

**B. LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P., que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto que los titulares de derecho real de dominio es el señor URBANO ZAMBRANO.

Aun cuando en la demanda no se expresa claramente en los hechos que el titular del derecho real de dominio, se extrae del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria y se allegó certificado de defunción que al parecer corresponde a una persona de apellidos Zambrano Rojas, por lo que la demanda se promueve contra sus herederos determinados, y demás personas desconocidas e indeterminadas, sin embargo en la demanda en unos acápites se nombra a TRINIDAD ZAMBRANO RUIZ y en otros a TRINIDAD ZAMBRANO RODRIGUEZ, **circunstancia que deberá aclararse por la parte actora, por lo cual no se tendría por verificada la legitimación por pasiva de tal demandada.**

No obstante que se allegaron algunos registros civiles de nacimiento para probar el parentesco y el de defunción de algunos demandados determinados; sin embargo no se anexan los registros civil de defunción de TRINIDAD ZAMBRANO RUIZ, y el de nacimiento o partida eclesiástica de TRINIDAD ZAMBRANO RUIZ, ALEJANDRINA CASTELLANOS ZAMBRANO, AMELIO CASTELLANOS ZAMBRANO, pero se dijo que se elevaron sendas peticiones a la RNEC de Bogotá, Chiquinquirá y Saboyá, para obtener los Registros Civiles de Nacimiento, desde el 8 de septiembre de 2021, pero que las Registradurías de Bogotá y Saboyá, no atendieron la petición; sin embargo la parte actora no allegó el acuse de recibido de las entidades, y en todo caso, la parte actora puede ejercer la acción constitucional de protección del derecho, razón por la cual no podría este despacho requerir a las entidades y la parte debe proceder conforme al numeral 10 del Art. 78 del CGP.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 603**

Radicado No. 2022-00112-00

En consecuencia no se tendrá por acreditada la parte pasiva con relación a los señores TRINIDAD ZAMBRANO RUIZ o TRINIDAD ZAMBRANO RODRIGUEZ, ALEJANDRINA CASTELLANOS ZAMBRANO, AMELIO CASTELLANOS ZAMBRANO, porque no se acredita la calidad de herederos determinados del titular del derecho real de dominio.

**C. DEMANDA EN FORMA**

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. del P.

Se aprecia que la demanda se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación de los inmuebles objeto del litigio, vereda Merchán del Municipio de Saboya.

Frente a la cuantía se tiene que la parte actora la fija en \$1.867.000, el cual se corrobora con la sumatoria de los avalúos catastrales de los certificados catastrales que le corresponden a los predios a usucapir, expedidos el 6 y 7 de octubre de 2022 (artículo 26 y 28-7 del C.G. del P.), atendiendo a que los 2 de los 3 predios a usucapir, según la manifestación de la parte demandante, se encuentran englobados catastralmente, por lo que estamos frente a un proceso de mínima cuantía el cual se tramitará en única instancia de conformidad con el artículo 17-1 del C.G. del P.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, en la demanda se citan sus nombres, números de cédulas, números de teléfono fijo o móvil y las direcciones de cada uno de los demandantes, sin embargo no se indica su canal digital de los demandantes MARÍA MARLENY CASTELLANOS RODRÍGUEZ, LUIS SACRAMENTO NIÑO ZAMBRANO, LUZ ESTRELLA NIÑO ZAMBRANO, ELIECER NIÑO ZAMBRANO, OVIDIO NIÑO ZAMBRANO NI ALIRIO NIÑO ZAMBRANO, y tampoco se indica los de los demandados determinados CELMIRA ZAMBRANO DE ROJAS, MARIA GRACIELA ZAMBRANO DE NIÑO, MARIA GLADIS ZAMBRANO AVENDAÑO, MARIA EUGENIA ZAMBRANO AVENDAÑO, MARIA EVA ZAMBRANO AVENDAÑO, RUBÉN ZAMBRANO AVENDAÑO, SEGUNDO ISMAEL ZAMBRANO AVENDAÑO, FLOR MARINA ZAMBRANO AVENDAÑO, AMELIO CASTELLANOS ZAMBRANO, MAXILIANO CASELLANOS ZAMBRANO, BLANCA INES ZAMBRANO CASTELLANOS, JOSÉ VICENTE ZAMBRANO CASTELLANOS, VIRGELINA ZAMBRANO CASTELLANOS, MARCO ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS, MARÍA MARLENY CASTELLANOS RODRÍGUEZ (demandante), FLOR ESPERANZA CASTELLANOS BURGOS, JOSÉ DANILO CASTELLANOS BURGOS, HÉCTOR ANTONIO CASTELLANOS BURGOS, NUBIA YANETH CASTELLANOS BURGOS, CARLOS ARTURO CASTELLANOS BURGOS, OMAR ANDRÉS CASTELLANOS BURGOS, ELVER DANIEL CASTELLANOS BURGOS, JUAN DE JESÚS ZAMBRANO Y JUAN BAUTISTA CASTELLANOS ZAMBRANO, como lo exige el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, salvo que en la demanda se limita a señalar que no tienen correo electrónico, no siendo éste medio el único canal digital en que las partes recibirán notificaciones, como serían otros canales como whatsapp, telegram, Instagram, Messenger, entre otros, **por lo cual se requiere a la parte actora para que indique cuál es el canal digital para notificar a los demandante.**

En cuanto a la apoderada de la parte demandante, se otorgaron poderes a la Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J., sin embargo, en el poder otorgado por el señor GUSTAVO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, se indica que es para promover la demanda con relación al predio EL PLEITO, pero en el libelo demandador se indica que las pretensiones recaen sobre el predio LA ESPERANZA. **Por lo anterior, se requiere a la parte actora**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 603**

Radicado No. 2022-00112-00

**para que presente el poder como lo señala el Art. 74 CGP, esto es el asunto debe estar determinado y claramente identificado o los hechos de la demanda debidamente determinados de acuerdo al poder, como se expondrá a continuación, y hasta tanto se reconocerá personería jurídica para actuar.**

Sobre **las pretensiones** de la demanda las cuales deben ser expresadas con precisión y claridad, en las numeradas 1 A, 2 B, y 3 C, no se indica el folio de matrícula inmobiliaria con el que se identifica el predio de mayor extensión del cual hacen parte los predios a usucapir; así como tampoco se expresa en cada una de ellas, de dónde se tomaron los linderos generales o antiguos del predio de mayor extensión, **razón por la cual la parte actora deberá proceder como lo señala el numeral 4 del Art. 82 CGP.**

Respecto a **los hechos** de la demanda, se tiene que no están debidamente determinados, clasificados, y numerados por cuanto el hecho CUARTO y el hecho SÉPTIMO, difieren de lo expresado en el poder otorgado por el demandante GUSTAVO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, y además el hecho CUARTO contiene varias afirmaciones en el mismo hecho, es decir no se encuentra numerado y determinado; el hecho OCTAVO está indeterminado, pues no se allega prueba de la instalación del servicio de energía y el pago del impuesto predial del tiempo que los demandantes han ejercido posesión, salvo que se presentó el que le corresponde a la cédula catastral 1181, del año 2021; lo mismo ocurre en los hechos NOVENO Y DÉCIMO; el hecho CATROCE (segundo párrafo) se encuentra sin numerar y se allega documento que no puede ser tenido como prueba de la defunción del señor SACRAMENTO ZAMBRANO ORTÍZ, dado la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938; el mismo hecho en el párrafo cuarto (sin numerar) se refiere a TRINIDAD ZAMBRANO RUIZ, mientras que en otros acápites de la demanda se refieren a ella como TRINIDAD ZAMBRANO RODRÍGUEZ; más adelante en los siguientes párrafos con viñetas, se encuentran sin numerar; el hecho DIECISÉS contiene varias afirmaciones sin clasificar y numerar, y no se especifica hacia dónde conduce la carretera de la parte noroccidental de los pedios, por lo tanto los hechos mencionados adolecen de los requisitos del numeral 5 del Art. 82 CGP.

#### **D. DE LAS PRUEBAS**

Frente **a las pruebas**, se tiene que se anexan a la demanda varios documentos que no son legibles o están cortados, por deficiencia en su escaneo, por lo cual se le solicita respetuosamente verifique y presente los documentos de manera legible.

En cuanto a los planos del dictamen pericial, el plano del predio de mayor extensión se señala que tiene una cédula catastral (1181), pero en la demanda y en el dictamen se dice que tiene dos cédulas catastrales; en el plano del predio SAN JOSÉ, se señala que la cédula catastral 1181-000, pero en el hecho 17 se indica que el predio tiene cédula catastral 1180; en el plano general no se identifican los nombres de los predios a usucapir, ni es legible el nombre de la quebrada, y no se indica si lo que atraviesan los pedios son caminos o vías carretables o carreteras y hacia dónde conduce; igualmente no se explica en el dictamen, a qué hace referencia las inscripciones en el plano las áreas 1, 2, 3, 1a, 2 a, 3 a, por lo tanto, a la luz del Art. 226 CGP, por lo cual se requiere a la parte actora para que en el término de la subsanación se sirva presentarlos en debida forma.

#### **E. ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS**

Como lo expresan los incisos 5 y 6 del At. 6 de la Ley 2213 de 2022, y al conocerse los canales digitales y/o direcciones físicas de los demandados determinados CELMIRA



**AUTO INTERLOCUTORIO No 603**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2022-00112-00

ZAMBRANO DE ROJAS, MARIA GRACIELA ZAMBRANO DE NIÑO, MARIA GLADIS ZAMBRANO AVENDAÑO, MARIA EUGENIA ZAMBRANO AVENDAÑO, MARIA EVA ZAMBRANO AVENDAÑO, RUBÉN ZAMBRANO AVENDAÑO, SEGUNDO ISMAEL ZAMBRANO AVENDAÑO, FLOR MARINA ZAMBRANO AVENDAÑO, AMELIO CASTELLANOS ZAMBRANO, GLORIA MARÍA ZAMBRANO CASTELLANOS, BLANCA INES ZAMBRANO CASTELLANOS, GABRIEL ZAMBRANO CASTELLANOS, JOSÉ VICENTE ZAMBRANO CASTELLANOS, FLOR ESPERANZA CASTELLANOS BURGOS, JOSÉ DANILO CASTELLANOS BURGOS, HÉCTOR ANTONIO CASTELLANOS BURGOS, NUBIA YANETH CASTELLANOS BURGOS, CARLOS ARTURO CASTELLANOS BURGOS, OMAR ANDRÉS CASTELLANOS BURGOS, ELVER DANIEL CASTELLANOS BURGOS, YUBER ALEXANDER CASTELLANOS BURGOS, LEONARDO VARGAS ZAMBRANO, MELQUICEDEC VARGAS ZAMBRANO, debió enviarse la demanda con sus anexos, y pese a que la parte actora dijo solicitar la inscripción de la demanda, al ser una actuación oficiosa y obligatoria para éste tipo de procesos, como lo señalan los artículos 592 y numeral 6 del Art. 375 del CGP, no es óbice para que la parte actora cumpla tal carga procesal, pues no se está solicitando como medida cautelar.

Atendiendo las anteriores circunstancias se **inadmitirá** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se proceda a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, instaurada por los señores MARIA MARLENY CASTELLANOS RODRIGUEZ, GUSTAVO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MAURICIO ZAMIR NIÑO ZAMBRANO, LUIS SACRAMENTO NIÑO ZAMBRANO, RAFAEL ANTONIO NIÑO ZAMBRANO, LUZ ESTRELLA NIÑO ZAMBRANO, ELIECER NIÑO ZAMBRANO, OVIDIO NIÑO ZAMBRANO, y ALIRIO NIÑO ZAMBRANO, actuando a través de apoderada judicial YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J., en **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE URBANO ZAMBRANO, Señores: CELMIRA ZAMBRANO DE ROJAS, MARIA GRACIELA ZAMBRANO DE NIÑO, MARIA GLADIS ZAMBRANO AVENDAÑO, MARIA EUGENIA ZAMBRANO AVENDAÑO, MARIA EVA ZAMBRANO AVENDAÑO, RUBÉN ZAMBRANO AVENDAÑO, SEGUNDO ISMAEL ZAMBRANO AVENDAÑO, FLOR MARINA ZAMBRANO AVENDAÑO, MAXIMILIANO CASTELLANOS ZAMBRANO, AMELIO CASTELLANOS ZAMBRANO, GLORIA MARIA ZAMBRANO CASTELLANOS, BLANCA INÉS ZAMBRANO CASTELLANOS, GABRIEL ZAMBRANO CASTELLANOS, JOSÉ VICENTE ZAMBRANO CASTELLANOS, VIRGELINA ZAMBRANO CASTELLANOS, MARCO ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS, MARIA MARLENY CASTELLANOS RODRÍGUEZ (quien es demandante); FLOR ESPERANZA CASTELLANOS BURGOS, JOSE DANILO CASTELLANOS BURGOS, HÉCTOR ANTONIO CASTELLANOS BURGOS, NUBIA YANETH CASTELLANOS BURGOS, OMAR ANDRÉS CASTELLANOS BURGOS, ELVER DANIEL CASTELLANOS BURGOS, YUBER ALEXANDER CASTELLANOS BURGOS, LEONARDO VARGAS ZAMBRANO, MELQUICEDEC VARGAS ZAMBRANO; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE TRINIDAD ZAMBRANO RUIZ, ISABEL ZAMBRANO RUIZ, SACRAMENTO ZAMBRANO RUIZ, JUAN DE JESÚS ZAMBRANO, JOAQUÍN ZAMBRANO RODRÍGUEZ, ALEJANDRINA CASTELLANOS DE ZAMBRANO, CAMPO ELÍAS CASTELLANOS ZAMBRANO, JUAN BAUTISTA CASTELLANOS



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 603**

Radicado No. 2022-00112-00

ZAMBRANO, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO Y REINALDO CASTELLANOS ZAMBRANO, Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación a los predios rurales de menor extensión denominados EL PLEITO, LA ESPERANZA Y SAN JOSÉ, que registralmente hacen parte del predio de mayor extensión denominado LA PLAYA, con FMI. 072-10859 de la ORIP de Chiquinquirá, y cédula catastral del predio SAN JOSÉ 00-00-00-11-118-0000 y los predios EL PLEITO Y LA ESPERANZA, con cédula catastral 00-00-0011-118-1000, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** TENER como demandantes a los señores MARIA MARLENY CASTELLANOS RODRIGUEZ con C.C. 23.496.785 de Chiquinquirá, GUSTAVO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con C.C. 7.301.179 expedida en Chiquinquirá, MAURICIO ZAMIR NIÑO ZAMBRANO con C.C. 7.318.745 de Chiquinquirá, LUIS SACRAMENTO NIÑO ZAMBRANO con C.C. 7.314.509 de Chiquinquirá, RAFAEL ANTONIO NIÑO ZAMBRANO con C.C. 1.002.583.633 de Chiquinquirá, LUZ ESTRELLA NIÑO ZAMBRANO con C.C. 1.002.526.532 de Facatativá, ELIECER NIÑO ZAMBRANO con C.C. 7.317.972 de Chiquinquirá; OVIDIO NIÑO ZAMBRANO con C.C. 1.053.329.889 de Chiquinquirá, y ALIRIO NIÑO ZAMBRANO, identificado con C.C. 1.056.029.731 de Saboyá, actuando a través de apoderada judicial YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J.,

**CUARTO:** RECONCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J., para que represente en este asunto a los demandante MARÍA MARLENY CASTELLANOS RODRÍGUEZ, MAURICIO ZAMIR NIÑO ZAMBRANO, LUIS SACRAMENTO NIÑO ZAMBRANO, RAFAEL ANTONIO NIÑO ZAMBRANO, LUZ ESTRELLA NIÑO ZAMBRANO, ELIECER NIÑO ZAMBRANO, OVIDIO NIÑO ZAMBRANO Y ALIRIO NIÑO ZAMBRANO, conforme al memorial poder adjunto.

**QUINTO:** ENTRETANTO se presente el poder en debida forma, no se reconocerá personería adjetiva a la Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J., para representar judicialmente al señor GUSTAVO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por lo expuesto en precedencia.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado civil No. 43 publicado el 28 de Octubre 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854ae0002a7122c719bcf7df971b4db66132d5ca3748e52a5c2aada9be352a17**

Documento generado en 27/10/2022 06:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**